Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-554/2026 y acumulado
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a XXX de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **acumula** los juicios de la ciudadanía, **desecha** la demanda del SUP-JDC-560/2026 por preclusión del derecho de acción y **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual emite el procedimiento para supervisar y verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2026-2027.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **2**
III. ACUMULACIÓN **3**
IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-560/2026 **3**
V. PROCEDENCIA **4**
VI. ESTUDIO DE FONDO **5**
VII. RESUELVE **19**

GLOSARIO

Parte actora:	La Casa del Girasol Gigante, A.C.
Acuerdo impugnado:	INE/CG664/2026; ACUERDO POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA,ASÍ COMO LA SENTENCIA SUP-RAP-327/2023 Y ACUMULADO, SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2026-2027 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN
AVGM:	Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres.
CG del INE/ responsable:	Consejo General del INE
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PPL:	Partido (s) político (s) local (es)
PPN:	Partido (s) político (s) Nacional (les)

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Anabel Gordillo Argüello y Rigel del Carmen Carpio Cancino. **Colaboró:** Alejandra Malinalli Ortiz Jácome y Gerardo Javier Calderón Acuña.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes.

1. Marco de paridad. A partir de las reformas constitucionales y de los precedentes jurisdiccionales en materia de paridad sustantiva en gubernaturas, el INE ha emitido determinaciones relativas a la postulación y verificación de candidaturas de mujeres y hombres por parte de los PPN de manera individual, por coalición o candidatura común.

2. Acuerdo impugnado[2]. El veintinueve de octubre de dos mil veintiséis[3], el CG del INE aprobó el acuerdo, relacionado con la paridad de género en las candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas en los procesos electorales locales 2026-2027 y las reglas de postulación correspondientes.

3. Demanda. El tres y cuatro de noviembre, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Superior y ante el INE, respectivamente, juicios de la ciudadanía para controvertir el acuerdo, al considerar insuficientes sus garantías de paridad sustantiva.

4. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-554/2026** y **SUP-JDC-560/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia, porque se impugna un acuerdo del Consejo General del INE de alcance nacional

[2] INE/CG664/2026
[3] A partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

que establece reglas generales sobre paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas[4].

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, al advertirse identidad en la parte actora, autoridad responsable y acto impugnado. En ambos medios de impugnación se controvierte el acuerdo INE/CG664/2026 del Consejo General del INE y se formulan sustancialmente los mismos planteamientos.

Por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el **SUP-JDC-560/2026** al **SUP-JDC-554/2026**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado[5].

IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-560/2026

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del **SUP-JDC-560/2026**, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente el **SUP-JDC-554/2026.**

Conforme con la **jurisprudencia 33/2015**, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, la presentación de una demanda extingue el derecho de acción, por lo que, ordinariamente, no es posible ejercerlo nuevamente para controvertir el mismo acto.

[4] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, así como las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[5] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En el caso, el tres de noviembre, a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Superior la demanda que dio origen al SUP-JDC-554/2026, para controvertir el acuerdo INE/CG664/2026.

Posteriormente, el cuatro de noviembre, presentó ante el INE una segunda demanda contra el mismo acuerdo, la cual dio origen al SUP-JDC-560/2026.

Del análisis de ambos escritos se advierte identidad en la parte actora, autoridad responsable, acto impugnado, pretensión y agravios, sin que la segunda demanda contenga planteamientos novedosos que justifiquen un nuevo ejercicio del derecho de acción.

En consecuencia, dado que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, procede desechar de plano la correspondiente al SUP-JDC-560/2026, por preclusión[6].

V. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía SUP-JDC-554/2026 reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente[7]:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: a) el nombre y firma autógrafa de la parte actora; b) los medios y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos, y e) los conceptos de agravio y preceptos jurídicos violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la parte actora señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el sábado treinta y uno de octubre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del domingo uno al miércoles cuatro de noviembre. Toda vez que la demanda se presentó el tres de noviembre resulta evidente fue dentro del plazo previsto legalmente[8].

3. Legitimación e interés. Se cumplen, porque la asociación civil promueve por conducto de Brenda Elizabeth Esquivel Guevara, quien acredita su personería como presidenta del Consejo Directivo y representante legal

[6] Con fundamento en lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

[7] Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios.
[8] De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

mediante el acta de asamblea extraordinaria protocolizada ante fedatario público, de la cual se desprenden sus facultades para pleitos y cobranzas y de representación ante autoridades. Además, porque la parte actora promueve en representación de la asociación de mujeres[9] y cuenta con interés legítimo para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género, conforme con la jurisprudencia 8/2015[10], al tratarse de una cuestión vinculada con la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido, porque de la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación por agotar.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de estudio

1.1 Contexto

El presente asunto está relacionado con los procesos electorales locales para el periodo 2026-2027, en los cuales se renovarán, entre otros cargos, diecisiete gubernaturas, el mandato constitucional de paridad de género y los criterios de las sentencias de la Sala Superior sobre ese tema.[11]

1.2. Acuerdo impugnado

El Consejo General del INE, entre otros lineamientos, en lo que interesa, estableció:

- Los PPN, incluidos los de reciente registro, deben observar, en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, las disposiciones previstas en: i) sus documentos básicos y, en su caso, las determinaciones adoptadas por sus órganos estatutarios

[9] Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, se requirió a la parte promovente para acreditar la personería.
[10] Jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
[11] Conforme a los criterios sostenidos en los expedientes SUP-RAP-116/2020 y acumulados, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, así como la sentencia SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

competentes en materia de paridad sustantiva y competitividad, ii) la normativa, iii) sentencias aplicables de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y iv) el propio acuerdo[12].

- A pesar de que existe regulación especifica en Querétaro y San Luis Potosí[13], los partidos políticos nacionales postularán al menos nueve mujeres en las diecisiete entidades que elegirán gubernatura, tanto mediante candidaturas individuales como en coalición o candidatura común. Este mínimo constituye un piso y no un límite máximo, y no se reducirá ni recalculará proporcionalmente cuando un partido decida no participar en alguna elección.[14]
- El deber de los partidos políticos nacionales de informar a la autoridad electoral cómo aplicarán la competitividad, antes de emitir sus convocatorias internas, en las que: a) definirán en cuáles de las diecisiete entidades postularán mujeres, hombres o no presentarán candidatura, garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad; b) determinarán cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres cuando su normativa interna lo exija, y c) establecerán criterios objetivos, verificables, suficientes y aprobados por el órgano partidista competente. La autoridad verificará su diseño y suficiencia, sin predeterminar un modelo único.[15]

1.3. Planteamiento

La parte actora **pretende** que la Sala Superior modifique el acuerdo impugnado, para establecer parámetros objetivos y comparables de

[12] Que especificó está dirigido a los PPN y cuyas reglas aplicables a las formas de asociación electoral en las que participe, al menos, uno de ellos.
[13] En el Acuerdo INE/CG664/2026, se establece que:
En **Querétaro** se previó que: a) en la renovación de la gubernatura los partidos políticos deben postular a una persona de género distinto al registrado en la elección anterior, y b) para el proceso electoral 2026-2027 podrán determinar libremente el género a postular, por lo que la alternancia deberá observarse en las elecciones subsecuentes, esto es, en el proceso 2032-2033.
En **San Luis Potosí** se indicó que: a) la reforma local incorporó la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura, y b) la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválidas las disposiciones y porciones normativas que se identifican en el acuerdo, incluido el régimen transitorio respectivo, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local. Esta determinación no dispensa a los partidos políticos nacionales de sus obligaciones de paridad ni permite restablecer administrativamente la alternancia invalidada.
[14] Acuerdo INE/CG664/2026, considerandos 9, p. 113, y 13, apartado B, numeral I, p. 128, y apartado C, numeral 1, pp. 134 y 135.
[15] Acuerdo INE/CG664/2026, considerando 13, apartado B, numeral I, pp. 128 y 129.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

competitividad, aplicables a todos los partidos políticos nacionales, que permitan verificar que las mujeres cuenten con oportunidades reales de triunfo y evitar que sean relegadas a las entidades de menor competitividad mediante un cumplimiento meramente formal de la paridad.

Para ello, aduce sustancialmente que, si bien el acuerdo exige métodos objetivos, verificables y prevé mecanismos de revisión y corrección, no establece una base común de medición y un control efectivo de las oportunidades de triunfo, que permita identificar cuándo la distribución de candidaturas protege efectivamente a las mujeres frente a su relegación a las oportunidades menos competitivas.

Alegan que esa insuficiencia permite cumplir formalmente con nueve postulaciones de mujeres, pero no impide la simulación o fraude a la ley, ya que permite que los hombres conserven las posiciones con mayores posibilidades de triunfo, lo cual afirma es un riesgo que deben prevenirse.

Al respecto, la parte actora plantea tres agravios preliminares:

- **9 mujeres y 8 hombres.** Dicha cifra constituye un piso y no un límite máximo para la postulación de mujeres.
- **Prohibición de relegación de mujeres a lugares menos competitivos.** En virtud de que una distribución formalmente paritaria puede ser materialmente discriminatoria cuando los hombres concentran las entidades de mayor competitividad.
- **Competitividad objetiva.** Debe determinarse mediante criterios objetivos, públicos, verificables y basados en los resultados definitivos de la última elección de gubernatura (o identificar qué fuente ofrece igual o mayor objetividad y cómo evita la manipulación). Considera que no puede depender exclusivamente de las metodologías de cada PP, porque ello permitiría modificar los indicadores para justificar determinadas postulaciones.

De forma sucesiva, la actora plantea distintas alternativas para distribuir las candidaturas de mujeres, ordenadas las diecisiete entidades de mayor a menor competitividad para cada partido. Propone:

- **Dos bloques**: mujeres en las posiciones 1 a 9 y hombres en las posiciones 10 a 17.
- **Tres bloques:** posiciones 1 a 5, 6 a 11 y 12 a 17, con al menos tres mujeres en cada bloque.
- **Dos bloques:** mujeres en las posiciones 1 a 5 y 10 a 13, y hombres en las restantes.
- **Secuencia de alternancia:** iniciar con dos mujeres y continuar alternando hombre y mujer, para obtener nueve mujeres y ocho hombres.
- **Interpretación mínima en lugares menos competitivos:** al menos comparar número de mujeres en las primeras nueve posiciones, posición promedio de cada género, presencia femenina en los primeros 5 lugares y número de pares en los que un hombre se ubica por arriba de una mujer.
- **Precedentes**. Solicita examinar el alcance de los precedentes a partir de las reformas constitucionales de 2024 en materia de paridad sustantiva.
- **Publicidad**. Reclama publicidad de una matriz nacional de postulaciones y de los elementos utilizados para revisarlas; una verificación integral oportuna; aplicación general de las reglas; y que los actos internos partidistas no impidan las correcciones necesarias, con audiencia, plazos razonables y conservación de los actos válidos.
- **Pronunciamiento específico sobre Nuevo León**. La actora pide que se examine la posición que debe ocupar ese estado en la lista de competitividad de cada partido, debido a que una candidatura de hombre se justificaría únicamente con postulaciones de mujeres en entidades menos competitivas.

1.4. Cuestión a resolver

Se precisa que no está controvertida la decisión de establecer el mínimo de nueve candidaturas de mujeres a las gubernaturas.

La controversia consiste en determinar si debió añadirse una base común de medición y reglas mínimas de distribución de las candidaturas. También

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

debe resolverse si son exigibles las medidas complementarias de publicidad, revisión oportuna y asignación territorial que solicita.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, porque establece que los partidos sí deben cumplir con requisitos comunes de objetividad, verificabilidad, y una revisión integral de la distribución nacional, y la aplicación de los criterios de competitividad, aunado a mecanismos de corrección.

Lo anterior, porque en el procedimiento se precisa que los partidos políticos tienen el deber de garantizar oportunidades efectivas de participación para las mujeres y la validez del diseño se sustenta en que las metodologías partidistas deben superar una revisión fundada y motivada de su suficiencia y, posteriormente, aplicarse de manera efectiva.

Además, en su momento, la autoridad electoral, como parte del procedimiento, revisará dichos criterios y verificará su aplicación en las candidaturas.

3. Justificación

3.1 Deberes de implementación de paridad

En dos mil diecinueve se reformó la Constitución para hacer efectiva la paridad y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal.

Se estableció el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria[16]; por otra parte, se reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad[17].

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral nacional y los partidos políticos tienen deberes concretos a fin de cumplir la paridad en todo.

[16] Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.
[17] Artículo 35, fracción II, de la Constitución

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En la Constitución se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad[18] y se prevé que, **entre los fines de los partidos políticos está hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad**, por lo que, tendrán que observarlo en la postulación de candidaturas[19].

Posteriormente, mediante la reforma de dos mil veinticuatro, se incorporó al artículo 4 constitucional el deber del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.[20] Este reconocimiento refuerza el mandato de paridad, cuya observancia debe examinarse atendiendo tanto al número de candidaturas como a las condiciones efectivas en que las mujeres acceden a ellas.

En el ámbito convencional, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen los derechos de participación política y de igualdad ante la ley. Su lectura conjunta con los artículos 1 y 2 obliga a garantizar su ejercicio sin discriminación y a adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, conforme a los procedimientos constitucionales.[21]

Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales en el sentido de que las autoridades electorales y los partidos políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia y responsabilidad, deben garantizar que la postulación paritaria se traduzca en oportunidades efectivas de participación política para las mujeres.

En materia de gubernaturas, ello exige verificar que el cumplimiento numérico no encubra su relegación a las entidades menos competitivas.

Lo anterior, porque a partir de la reforma de dos mil veinticuatro, **la paridad comprende una dimensión sustantiva**: el acceso de las mujeres a las candidaturas debe producirse en condiciones que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos políticos. La libertad partidista se ejerce dentro de

[18] Artículo 35, fracción II de la Constitución.
[19] Artículo 41, Base I, de la Constitución.
[20] Artículo 4, párrafo primero de la Constitución.

[21] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 2, 23 y 24. Artículo 23.1.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ese mandato y está sujeta a la supervisión que corresponda a las autoridades electorales.

La ausencia de regulación legislativa específica en las diecisiete entidades federativas que son materia de este asunto -con excepción del caso Querétaro y San Luis Potosí-, no exime a los partidos políticos nacionales del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales de paridad.

De tal manera que, las medidas para garantizarla deben adoptarse dentro de las competencias de cada autoridad y mediante determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

3.2 Línea jurisprudencial sobre la postulación paritaria

3.2.1 Jurisprudencias en materia de paridad

- **Jurisprudencia 11/2018.** La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres; la paridad es un mandato flexible.[22]
- **Jurisprudencia 9/2021.** Las autoridades administrativas pueden instrumentar medidas de acceso igualitario, en el ámbito de sus atribuciones.[23]
- **Jurisprudencia 17/2024.** Las acciones afirmativas requieren anticipación razonable y pueden implementarse antes del registro de candidaturas.[24]

3.2.2 Criterios de la Sala Superior relacionados con la paridad en la postulación gubernaturas

[22] TEPJF, jurisprudencia 11/2018, rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”. Gaceta, año 10, núm. 21, 2018, pp. 26 y 27.
[23] TEPJF, jurisprudencia 9/2021, rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”. Gaceta, año 14, núm. 26, 2021, pp. 36 y 37.
[24] TEPJF, jurisprudencia 17/2024, rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”. Gaceta, año 17, núm. 29, 2024, pp. 90 a 92.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- **SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** Se revocó el acuerdo entonces controvertido por falta de competencia del INE y, en aplicación directa de la Constitución, se vinculó a los PPN a postular siete mujeres en las quince elecciones de gubernatura de 2021. Para ello debían informar al INE sobre las 7 entidades en las que postularían a mujeres, bajo el entendido de que, en caso de incumplimiento, se negaría el registro a las candidaturas de hombres excedentes. También se vinculó a los órganos legislativos a regular la materia, previo al inicio de los próximos procesos electorales.[25]
- **SUP-JDC-91/2022[26].** Ante impugnación específica contra la falta de reglas en el partido sobre competitividad, se ordenó a los PPN definir, previamente al siguiente proceso electoral, las reglas de competitividad para distribuir las candidaturas y se vinculó al INE a supervisarlas.[27]
- **SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** Se reconoció que el INE podía exigir a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos para garantizar la paridad sustantiva. La medida de postular una mujer no podía aplicarse a las elecciones de Coahuila y Estado de México de 2023, porque ambas entidades contaban entonces con regulación legislativa[28]. Asimismo, modificó el plazo de adecuación de los documentos básicos.[29]
- **SUP-RAP-327/2023 y acumulado.** Se mantuvo la supervisión nacional y el mínimo de cinco mujeres en nueve elecciones. Se reconoció que el INE podía supervisar el cumplimiento de la paridad y de las reglas partidistas de competitividad.

[25] Sala Superior, SUP-RAP-116/2020 y acumulados, sentencia de 14 de diciembre de 2020.
[26] Para los procesos electorales locales 2021-2022, el INE emitió el acuerdo INE/CG1446/2021, por el que ordenó a los PPN postular al menos a tres mujeres como candidatas dentro de las seis gubernaturas que se iban a renovar en dicho periodo electoral. El Instituto argumentó que se trataba de una obligación excepcional, ya que, para ese momento, el Congreso de la Unión y los órganos legislativos de las seis entidades que renovarían sus gubernaturas, no habían emitido la legislación correspondiente para garantizar la aplicación de dicho principio. Ese acuerdo no fue impugnado, por lo que los PPN postularon sus candidaturas atendiendo a la instrucción del INE.
[27] Sala Superior, SUP-JDC-91/2022, sentencia de 30 de marzo de 2022.
[28] Cabe destacar que, tras el registro de candidaturas en Coahuila y el Estado de México, el INE emitió un nuevo acuerdo para verificar el cumplimiento del mandato de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de esas entidades (INE/CG256/2023). En ese acuerdo, que cabe señalar que no se impugnó ante ninguna instancia, el INE valoró que: 1) la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la legislación de Coahuila en materia de paridad, por lo que no existía normativa vigente en esa entidad federativa (Acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas); 2) subsistía la omisión de legislación federal que regulara la paridad horizontal, y 3) todos los partidos cumplieron con la paridad horizontal, al postular al menos una mujer en alguna de las dos gubernaturas en juego.
[29] Sala Superior, SUP-RAP-220/2022 y acumulados, sentencia de 27 de octubre de 2022.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Respecto de la solicitud de mayores medidas, calificó como ineficaces los agravios que pretendían que el INE impusiera bloques de competitividad, alternancia o convocatorias exclusivas para mujeres. Consideró que la regulación de la postulación paritaria correspondía a los órganos legislativos y que la función encomendada al Instituto consistía en verificar el cumplimiento de las obligaciones y de los criterios establecidos por los propios partidos.

Sin embargo, en aplicación directa de la Constitución, la Sala Superior estableció que, donde no existiera regulación legislativa, debían alternar el género respecto de su última postulación. Exceptuó a los partidos de nueva creación y dispuso la verificación del cumplimiento por los organismos públicos locales, en coordinación con el INE.[30]

3.2.3 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con paridad en los cargos públicos

- **SCJN, jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.).** Reconoce el mandato constitucional y convencional de paridad horizontal y vertical en ayuntamientos. Su relevancia radica en la igualdad efectiva.[31]
- **SCJN, acciones 66/2026 y acumuladas, y 81/2026 y 86/2026.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Pleno invalidó reglas de alternancia obligatoria para gubernaturas de Durango y San Luis Potosí.[32]
- **SCJN, acción 104/2026.** El tres de noviembre de dos mil veintiséis, el Pleno validó una acción afirmativa para postular mujeres en al menos dos municipios de Querétaro sin antecedente de una

[30] Sala Superior, SUP-RAP-327/2023 y acumulado, sentencia de 8 de noviembre de 2023.
[31] SCJN, Pleno, registro digital 2022213, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. 15.
[32] SCJN, versión taquigráfica definitiva de la sesión de 28 de septiembre de 2026 (pendiente engrose). Durango: presentación del tema, pp. 57 a 59; votación y cierre, pp. 85 y 86. San Luis Potosí: propuesta y debate, pp. 87 a 102; votación y cierre, pp. 103 a 105.

presidenta municipal electa. La medida permitía a cada partido elegir los municipios y operaba en un diseño legislativo específico.[33]

En conjunto, estos criterios exigen garantizar la paridad sustantiva y justificar las restricciones que se adopten.

4. Caso concreto

En el caso, respecto al deber de postular al menos nueve mujeres de las diecisiete entidades federativas que se renovaran en 2027, el Consejo General del INE estableció los siguientes parámetros para garantizar la paridad:

- **Mínimo nacional obligatorio.** Los partidos deberán postular al menos nueve mujeres, considerando tanto las candidaturas individuales como aquellas en cuya postulación participen mediante coalición o candidatura común. La decisión de no participar en alguna entidad no reducirá ese mínimo. Cada partido deberá acreditar su propio cumplimiento nacional, con independencia del origen partidista de la persona postulada o del siglado convenido. [34]
- **Definición previa de la distribución.** Los partidos, antes de emitir sus convocatorias, deberán determinar en cuáles entidades postularán mujeres, y en cuáles hombres.
- **Garantía de postulación.** Los partidos deben garantizar que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad.
- **Criterios de competitividad partidistas.** Los partidos deberán establecer sus criterios de competitividad y determinar las convocatorias exclusivas para mujeres cuando su normativa interna lo exija, e informarlo a la autoridad antes de que inicien sus precampañas.[35]
- **Requisitos de los criterios de competitividad**. Cada partido podrá definir su metodología conforme a su normativa interna, estrategia

[33] SCJN, versión taquigráfica definitiva de 3 de noviembre de 2026, acción 104/2026, presentación, pp. 50 a 53, y votación del tema VI.2, pp. 76 y 77.
[34] Acuerdo impugnado, considerando 13, apartados B.I y C.1 y 5, pp. 128, 134 y 136.
[35] Acuerdo impugnado, considerando 13.B.I, p. 128.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

política y circunstancias particulares, siempre que sea objetiva, verificable, suficiente, aprobada por el órgano competente y conforme con las disposiciones aplicables. El INE revisará su diseño y suficiencia sin predeterminar un modelo único. Estas obligaciones también serán exigibles a los partidos de reciente registro, aunque carezcan de resultados electorales propios.[36]

- **Publicidad y comunicación oportuna**. Los procedimientos internos deberán prever la publicidad de sus distintas etapas y la notificación a las personas aspirantes[37].
- **Primer momento de control.** La DEPPP verificará la regularidad estatutaria, la observancia de las normas de paridad y competitividad, así como la objetividad, verificabilidad y suficiencia de los criterios. Las conclusiones que dependan de comparar la distribución nacional se emitirán mediante una revisión integral.
- **Corrección de deficiencias**. Cuando falte información, la DEPPP requerirá su presentación en tres días, sin presumir el cumplimiento por falta de respuesta. Si advierte un incumplimiento, someterá al Consejo General un proyecto que precise sus fundamentos, las deficiencias, las correcciones y los plazos. [38]
- **Segundo momento de control.** Presentadas las solicitudes de registro, el INE comprobará nacionalmente la aplicación efectiva de las metodologías y el mínimo de nueve candidaturas de mujeres. El dictamen distinguirá los incumplimientos de competitividad de la insuficiencia numérica e identificará los hechos, las candidaturas involucradas y las correcciones exigibles.[39]
- **Correcciones cualitativas independientes del número de candidatas.** Los incumplimientos de competitividad deberán corregirse aun cuando se hayan postulado nueve mujeres. La corrección restablecerá la aplicación de los criterios firmes y no se determinará mediante sorteo. Si persiste el incumplimiento, el

[36] Acuerdo impugnado, considerando 13.B.I, pp. 129 y 130.
[37] Ídem, considerando 13.B.II a IV, p. 130.
[38] Ídem, considerando 13.B.V, pp. 130 a 132, y considerando 13.A y B.VI y VII, pp. 127, 128, 132 y 133.
[39] Acuerdo impugnado, considerando 13.A y C.3 y 5, pp. 128, 136 y 137.

Consejo General resolverá, de manera fundada e individualizada, las consecuencias procedentes, incluida, cuando corresponda, la negativa o cancelación que deban resolver los organismos públicos locales.[40]

- **Protección del mínimo en cambios y sustituciones.** Las modificaciones previas al registro deberán justificarse, comunicarse y ser congruentes con los criterios verificados. Las sustituciones posteriores deberán conservar el género originalmente registrado, salvo cuando incrementen el número de mujeres.[41]
- **Incumplimiento por insuficiencia de candidaturas de mujeres**. Si transcurre el plazo de cuarenta y ocho horas sin que se realicen las correcciones requeridas y el número de candidaturas de hombres excede al mínimo de nueve mujeres, el Instituto efectuará un sorteo en acto público para seleccionar las candidaturas masculinas respecto de las cuales se negará la solicitud de registro o se cancelará el registro aprobado, según corresponda, lo que no acreditará, por sí misma, el cumplimiento del mínimo referido.[42]

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, **contrario a lo alegado** por la parte actora, el acuerdo impugnado no limita la verificación de la paridad al número de candidaturas de mujeres, sino que establece controles comunes sobre el diseño y los criterios de competitividad de los partidos políticos, así como la distribución nacional que realice sobre las postulaciones, lo cual, queda a revisión y verificación de la autoridad.

En efecto, la libertad de los partidos políticos nacionales para definir sus metodologías está sujeta a requisitos comunes de objetividad, verificabilidad, suficiencia y conformidad normativa. De tal manera que la aprobación de los criterios por el órgano partidista competente no basta para acreditar su validez, pues, conforme a los lineamientos, la autoridad debe examinar si permiten comprobar el cumplimiento de la paridad sustantiva.

[40] Acuerdo impugnado, considerando 13.C.6, pp. 137 y 138.
[41] Acuerdo impugnado, considerando 13.B.IX y C.8, pp. 133, 134, 139 y 140.
[42] Acuerdo impugnado, considerando 13.C.6, p. 138.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Asimismo, la regla que establece la facultad de la autoridad para realizar una revisión integral permitirá valorar conjuntamente las oportunidades asignadas a mujeres y hombres. Incluso, el acuerdo reserva expresamente para ese momento las conclusiones cuya suficiencia dependa de comparar la distribución nacional, y prevé los posibles escenarios en caso de incumplimientos.

Esa previsión es relevante frente al planteamiento de la actora, porque impide reducir la revisión a constatar que alguna mujer fue postulada fuera de las entidades de baja competitividad, pues expresamente prohíbe que un género sea asignado exclusivamente en ese segmento.

Por lo que, la presencia aislada de una candidata en una posición favorable no sustituye el análisis de la suficiencia de la metodología y de la distribución conjunta que presenten los partidos políticos a la autoridad cuando informen sobre la distribución y los criterios que utilizarán para garantizar la competitividad. Del mismo modo, ubicar a un hombre en la última posición de una clasificación no acredita, por sí mismo, que las mujeres accedan a oportunidades efectivas de triunfo.

Además, el procedimiento establecido en el acuerdo impugnado sí prevé consecuencias para las deficiencias detectadas.

En efecto, desde el primer momento de control pueden ordenarse las correcciones necesarias al diseño y a la distribución informada por los partidos políticos o coaliciones; posteriormente, debe comprobarse que las candidaturas presentadas apliquen efectivamente los criterios, y finalmente, la verificación de que se cumple la paridad horizontal sustantiva en condiciones competitivas. Así, la aprobación de una metodología no equivale a declarar cumplidas las obligaciones del partido, sino que los mecanismos de verificación se implementan en diversas etapas por parte de la autoridad para garantizar su efectividad.

En particular, el acuerdo dispone que los incumplimientos de competitividad deben corregirse aun cuando se haya alcanzado el mínimo de nueve candidaturas de mujeres. Con ello, distingue expresamente las obligaciones

cuantitativas de las cualitativas y evita que el cumplimiento de las primeras dispense de observar las segundas.

Por tanto, el deber de garantizar oportunidades efectivas para las mujeres encuentra concreción en la exigencia de criterios controlables, su examen integral y las medidas para corregir tanto sus deficiencias como su incumplimiento. Estos elementos permiten revisar el riesgo de relegación señalado en la demanda, sin que resulte indispensable predeterminar una distribución territorial uniforme para todos los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, conforme a lo sostenido en el SUP-JDC-91/2022 y el acuerdo impugnado, los partidos deben cumplir en su normativa interna con la obligación de paridad sustantiva y no limitarse al cumplimento de la paridad formal o cuantitativa, sino que deben buscar la forma idónea de lograr la paridad sustantiva, incluso garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y que las convocatorias sean coincidentes con esta situación, lo cual, se insiste, está a revisión y verificación de la autoridad electoral en diversos momentos.

Es decir, lo relevante es que, conforme a los lineamientos y procedimiento aprobado por el INE, cada metodología permite verificar el mandato sustantivo y que la autoridad verifique y motive su suficiencia a partir de la distribución conjunta, sin aceptar como justificación exclusiva el número de candidatas o la invocación de la autoorganización partidista.

Esta conclusión no anticipa la validez de las metodologías ni de las postulaciones concretas, precisamente, porque conforme al procedimiento aprobado por el INE, el cumplimiento deberá examinarse en diversos momentos para garantizar la paridad sustantiva.

Con base en estas razones, son **ineficaces** los agravios planteados, porque se hacen depender de la misma pretensión de implementar parámetros adicionales, de ahí que resulte innecesario su pronunciamiento individual.

En consecuencia, procede **confirmar,** en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-560/2026 al SUP-JDC-554/2026.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del SUP-JDC-560/2026.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **XXX** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.